

DELITO, PENA Y RECONCILIACIÓN EN PERSPECTIVA SISTEMÁTICA: HEGEL Y EL DERECHO DEL DELINCUENTE

CRIME, PUNISHMENT AND RECONCILIATION IN A SYSTEMATIC PERSPECTIVE: HEGEL AND THE LAW OF THE OFFENDER

Bruno León Campos Cabrera¹

Pontificia Universidad Católica de Chile

Resumen: El siguiente artículo investiga la naturaleza ética de la teoría del derecho penal de Hegel en la *Rechtphilosophie* de 1821 y en el marco más general de su sistema. Propongo examinar sistemáticamente su teoría del derecho sin adentrarse todavía en el entramado de las relaciones éticas en las que están inmersos los conflictos penales. En el primer apartado realizaré un análisis del derecho abstracto, en específico cómo es que esta forma del derecho es eminentemente coactivo e insuficiente, en el cual lo que prima es el contingente arbitrio individual. En el segundo apartado profundizaré en la idea de que la pena para Hegel es un derecho del propio delincuente a ser juzgado y reconocido como ser racional. Finalmente, en la última sección abordaré la relación entre la eticidad, el derecho y la reconciliación en el contexto sistemático de la comunidad ética, donde la lesión o pena que afecta al delincuente no es mera coacción, sino su derecho a reincorporarse a la comunidad espiritual a través de la reconciliación.

Palabras clave: Hegel · Delito · Pena · Retributivismo · Reconciliación

Abstract: The following article investigates the ethical nature of Hegel's criminal law theory in the *Rechtphilosophie* of 1821 and in the more general framework of his system. I propose to systematically examine his legal theory without delving into the framework of ethical relationships in which criminal conflicts are immersed. In the first section, I will carry out an analysis of abstract law, specifically how it is that this form of law is eminently coercive and insufficient, in which what prevails is the contingent individual will. In the second section, I will delve into the idea that punishment for Hegel is a right of the criminal himself to be judged and recognized as a rational being. Finally, in the last section I will address the relationship between ethics, law, and reconciliation in the systematic context of the ethical community, where the injury or punishment that affects the offender is not mere coercion, but his right to reincorporate the spiritual community through reconciliation.

Keywords: Hegel · Crime · Penalty · Retributivism · Reconciliation

Enviado: 25/01/2022. Aceptado: 27/04/2022.

¹ Programa de Licenciatura en Ciencias Políticas. Minor en Filosofía Moderna y Contemporánea. E-mail: blcampos@uc.cl



La mitología en circulación sobre la filosofía hegeliana es profusa: que sirvió de inspiración al nacionalismo alemán, que exaltó al Estado prusiano o que su idealismo objetivo es un oscurantismo de una luminosa ilustración al cuál no vale la pena volver (Pinkard, 2000, ix). Uno de esos mitos -o eso pretendo demostrar-, es que en materias de derecho penal Hegel sería un retributivista en el sentido clásico y estricto del término. Mientras, por un lado, perspectivas consecuencialistas buscan justificarse en el beneficio social o el poder disuasivo que el castigo pueda o no causar; en contrapartida, el retributivista, sin importar los posibles beneficios que el castigo o pena pueda provocar, cree que esta última es legítima en virtud de la misma justicia (Tunick, 1996, p. 62). Teniendo en cuenta esta distinción es que la teoría penal de Hegel se circunscribiría en la segunda tendencia, sobre todo teniendo en consideración lo expuesto en la subsección del Derecho Abstracto dedicada a la violencia y al delito (FD §90-104). La evidencia textual que subyacería a esta interpretación es, por ejemplo, la siguiente afirmación de Hegel: “La eliminación [*Aufhebung*] del delito es una *retribución* [*Wiedervergeltung*] en la medida en que, pues conceptualmente es lesión de una lesión (...)” (FD §101). En consideración de esto último y en el entendido de que esta compensación es una restitución de las relaciones de derecho previas a la comisión del delito, es que la Hegel sería un retributivista, e inclusive uno de los más genuinos entre ellos (Wood, 1990, p. 162).²

En esta investigación propondré que no es del todo adecuado enmarcar a la teoría hegeliana del castigo como retributivista, o a lo menos no como una de las más puras y estrictas entre ellas; menos aún, como sugiere cierta bibliografía, como una de las más genuinas dentro de esta tendencia. Lo que intentaré sugerir, en primer lugar, es que es un error interpretativo considerar aisladamente el derecho en su primer momento, a saber, el abstracto, tanto por su indeterminación o contingencia, como, sobre todo, por ser la mera arbitrariedad de voluntades en común donde se circunscriben las relaciones jurídico-legales (FD § 75), y no en el entramado complejo de relaciones de la sociedad civil que el modelo normativo de la eticidad supone. En esta línea es que Thom Brooks (2017, p. 206) ha hecho énfasis en la pobreza del derecho abstracto, ya que es fundamentalmente indeterminado, abstracto y formal y, por lo demás, este se limita solamente al ámbito de la libertad negativa (Honneth, 2014, p. 26). Segundo, analizaré cómo es que la pena o coacción que afecta al delincuente es su propio derecho, específicamente a ser honrado o reconocido como un ser racional, y, consiguientemente, el sentido de la pena sería más extensivo que constituir un mero castigo como compensación

² Es de mi interés señalar que esta tesis no es del todo original. Existen varios estudios sistemáticos sobre Hegel, su teoría del derecho penal y su relación con el retributivismo. Interpretaciones sistemáticas se encuentran en el ya citado Brooks, T., & Stein, S. (Eds.). (2017). Wood, Allen (1990). Cordua, Carla (2019).

del retributivismo clásicamente entendido. Finalmente, veremos cómo es que, en el contexto de la vida ética o eticidad (*Sittlichkeit*) la pena o castigo es un derecho del mismo delincuente para que se le reconozca como un sujeto racional, y, por lo tanto, digno de ser reincorporado a la comunidad de los seres racionales mediante la peculiar forma del reconocimiento recíproco que es la reconciliación a través del perdón y la rehabilitación.

I - LA ARBITRARIEDAD DEL DERECHO ABSTRACTO

Desde muy temprano en su actividad como filósofo Hegel intentó exponer una explicación exhaustiva de lo efectivamente dado en el mundo y de la racionalidad intrínseca que esta anida y para ello, sostiene el filósofo suabo, hemos de adoptar una visión sistemática de lo dado actualmente en el mundo, en este caso, de la totalidad de la realidad social. En su *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* el derecho, la moralidad y la eticidad corresponden a la filosofía del espíritu y son también la parte final del sistema. Siendo más específico, el pensamiento práctico de Hegel versa sobre las actualizaciones diversas del Espíritu Objetivo, esto es, el que busca realizar la libertad de la humanidad en el mundo exterior mediante hábitos, costumbres, derechos e instituciones dotadas de una racionalidad inmanente. Al inicio de esta sección Hegel nos advierte que el conocimiento del espíritu “es el más concreto y, por lo tanto, el más elevado y difícil” (E §377). Es por ello que, en el contexto de los principios y fundamentos del derecho, debemos proceder desde las configuraciones más abstractas e indeterminadas de la voluntad libre hasta aquellas más elevadas y concretas: en primer lugar, el derecho en su forma inmediata y, por lo tanto, abstracta, cuyo concepto (*Begriff*) fundamental es la personalidad (*Persönlichkeit*); en segundo lugar, como reflejo de la voluntad en sí misma, como “(...) voluntad que reflexiona interiormente (...)”, esto es como “(...) individualidad subjetiva [*Einzelheit*], contra lo *general* (...)” que es la moralidad [*Moralität*] y; finalmente, la unidad y verdad de estos dos momentos constitutivos de la razón práctica en la eticidad, que es no es otra cosa que idea de la libertad como bien viviente (FD §33).

En este primer momento de la voluntad libre esta se caracteriza por su naturaleza formal e indeterminada, así como por el predominio del arbitrio volitivo en él. Prieto (1983, 151) propone identificar este momento del Espíritu Objetivo con el individualismo jurídico racionalista, según el cual somos meramente sujetos de derecho cuya obligación es respetar el derecho de los otros. En palabras de Hegel (FD §36):

“1. La personalidad tiene la capacidad jurídica y constituye el concepto y la base -asimismo abstracta- del derecho abstracto y formal. Por ello, el imperativo del derecho es: *sé una persona y respeta a los demás como personas.*”



Así las cosas, el derecho abstracto, antes que ser un momento con un contenido normativo definido, es más bien pura indeterminación o libertad en un sentido negativo o abstracto. Ahora bien, hay en este imperativo o precepto del derecho una alusión tácita al principio del reconocimiento³: ser persona y respetar a los demás como personas es una forma primitiva, abstracta, del mutuo reconocimiento entre sujetos como libres e iguales. Y es en razón de esta misma abstracción que Hegel aseverará que “El carácter necesario de este derecho se limita, por el mismo motivo por el que se abstrae de todo contenido, a una negación: se limita a *no lesionar* la personalidad y lo que de ella se deriva. Sólo hay prohibiciones jurídicas (...)” (FD §38). Entonces, en este estado de cosas, nos encontramos ante una determinación totalmente negativa del derecho: el imperativo que le anima es un no hacer, es un mero límite jurídico cuyo criterio es la personalidad. El imperativo normativo de esta forma del derecho es: sé persona y respeta a los demás como persona.

Carla Cordua (1989), p. 69, sugiere la interesante propuesta de leer los primeros párrafos de los *Grundlinien* como una breve fenomenología de la idea de voluntad. Esto es una como una ciencia de la experiencia de la libertad, una exposición –asistemática a juicio de Cordua, con quien coincido– desde su estadio más natural o ingenuo hasta la existencia ética más realizada. Así pues, en su inmediatez la voluntad libre se manifiesta en las relaciones contractuales, en la persona, la posesión y la propiedad. Ella es la totalidad de las relaciones contractuales entre las personas naturales y jurídicas con sus relativas propiedades y derechos sobre ellas. En esta forma abstracta lo que prima es el arbitrio, que, por ser la voluntad en su configuración más primigenia o inicial, que en su “representación más corriente” (FD §15) llega a ser confundida con un equívoco “(...) *poder hacer lo que uno quiera* (...)”, lo que “(...) solo revela un pensamiento totalmente inmaduro, en el que ni siquiera existe la más mínima idea de lo que es la voluntad libre en sí y para sí misma, el derecho, la eticidad, etc.” (FD §15, *Obs.*). Así pues, dado el carácter abstracto de esta universalidad que es el yo y la cantidad indeterminada de contenidos que puede darse en el marco de las relaciones contractuales entre seres racionales, la voluntad se presenta aquí en la forma de la contingencia.

En este sentido, la voluntad libre se presenta solo en forma de concepto más no como su realización efectiva en el mundo (FD §34); esto es, se da unilateralmente como objeto en sí y no teniendo en cuenta el horizonte normativo del reino de la

³ En la *Fenomenología del Espíritu*, particularmente en la sección Autoconciencia, Hegel anuda una serie de figuras -la dialéctica de señorío y servidumbre, el estoicismo, el escepticismo y, finalmente la consciencia desdichada- en el principio del reconocimiento (De la Maza, 2003, p. 105). En la *Enciclopedia* el concepto o principio del reconocimiento pierde su centralidad; se reduce a tan solo seis párrafos (E §430-435) y es tematizada, nuevamente, en la lucha por el reconocimiento de la ampliamente comentada relación entre señorío y servidumbre. No obstante, en el sistema de madurez, este principio se reduce al momento de fundación de las comunidades políticas: “es el *comienzo fenoménico* o exterior de los estados, no su *principio sustancial*” (E §433).

libertad actualizada que constituye el derecho (FD §4) en su sentido más amplio posible, vale decir, como todas las determinaciones posibles de la libertad. En esta certidumbre alcanzada por la voluntad: “La reflexión, la unidad y universalidad *formal* de la autoconciencia, es la certeza *abstracta* que tiene la voluntad de su libertad”, esto es, la infinita capacidad del yo abstractivo, o en palabras de Carla Cordua (1989), como la capacidad de abstraerse de todos los contenidos de sí, y a la vez, también la capacidad de poner cualquier contenido determinado en sí (p. 51). Por lo tanto, la verdad de la voluntad, en este estado de cosas, no “(...) es todavía la *verdad* de su libertad, porque esa autoconciencia aún no se tiene a sí misma como contenido y como fin (...)” (FD §15, *Obs.*). Dicho en otras palabras, en el marco de las relaciones contractuales en las que se encuentra la voluntad en su configuración más abstracta, ella se encuentra caracterizada por la existencia de una comunión entre dos voluntades contingentes que se realizan en la diversidad de las formas contractuales, cuyo origen está en como “las dos partes se comportan entre sí como personas para sí [independientes] *inmediatas* (...)” (FD §75).

Y es en este marco interpretativo que Hegel tematizará a la injusticia, el delito, la pena y los derechos del delincuente, esto es, cuál sería su postura respecto al derecho penal en general, y cuál sería su justificación argumentativa del sentido y objeto del castigo en particular lo que, en este contexto, se develará a la par con la realización de la voluntad libre en la forma de derechos subjetivos o abstractos de la persona (FD §82-104). La injusticia en general es un aparecer para el derecho donde este “(...) avanza hasta una contraposición entre el derecho en sí mismo y la voluntad particular (...)”, es decir, que la voluntad individual deviene en un derecho particular, como una contraposición en la que el derecho se convierte en un *derecho particular*” (FD §82). Así las cosas, la injusticia se manifiesta allí donde la voluntad particular busca hacerse pasar por universal, no obstante, la verdad de esta “(...) manifestación fenoménica [*Erscheinung*] del derecho (...) es que es nula y que el derecho se reconstruye negando esta negación de sí mismo (...)” (ibid.). En consecuencia, con la injusticia el derecho se enfrenta con algo que le es inescencial y este se restituye negando esta violencia primera que lo afrenta, no obstante, en esta doble negación o segunda violencia (FD §93) que corresponde a la restitución de las relaciones jurídicas, el derecho “se determina como *efectivamente real* [*Wirklichkeit*] y *válido*, mientras que anteriormente era *en sí e inmediato*” (§82).

Hasta aquí las cosas, bien podría Hegel ser considerado un retributivista; por lo demás, añadirá en este momento que la acción de eliminar o superar (*Aufhebung*) el delito es una compensación o bien una retribución⁴ (FD §101). En suma, en el

⁴ Las traducciones varían ligeramente en este punto, lo que para esta investigación resulta crucial. No obstante, independientemente de cómo podamos traducir esta palabra en específico, lo que me interesa aquí es la lógica subyacente a este posicionamiento de Hegel, a saber, si es que considera la restitución de las relaciones de derecho como un fin por sí mismo deseable o si, visto en un contexto más general, los alcances de su planteamiento ético son mayores a los pensados.



contexto sistemático de la *Enciclopedia*, existiría evidencia suficiente para enmarcar a Hegel como un pensador emblemático del retributivismo, puesto que considera la figura del delito como un enfrentamiento entre la voluntad particular y el derecho, donde la primera es “la negación de su reconocimiento o apariencia” (E §499), que se torna en “voluntad *maliciosa que ejerce violencia*, [esto es] que comete un *delito*” (ibid.). No obstante, la acción de delito o transgresión “(...) en tanto lesión de derecho [*Verletzung des Rechts*], es nula en sí y de por sí” (E §500). Sin perjuicio de lo cual, existe buena evidencia textual para sugerir que los alcances de la teoría penal hegeliana excederían al retributivismo, o a lo menos tal como lo hemos entendido aquí, esto es, como una teoría que considera que el castigo estaría justificado por la misma agresión o violencia que sufre el derecho cuando se comete una injusticia. En el caso del delito, el derecho es “(...) puesto por el sujeto como lo *nulo por antonomasia* (...)” (FD §83); y, por lo demás, este constituye una primera violencia “que lesiona la existencia de la libertad en su sentido *concreto* (...)”, es decir, contraviene o transgrede al “derecho en cuanto derecho” (FD §95).

Lo que distingue al delito de los otros modos de injusticia, que son, la injusticia de buena fe y el fraude, es la presencia de la fuerza. El razonamiento de Hegel es que, en tanto que yo “ponga mi voluntad en la propiedad de una *cosa exterior* implica que la voluntad, a la vez que se refleja en la cosa, puede asimismo ser capturada en la cosa y sometida a la necesidad” (FD §90), por lo que en cuanto mi voluntad se exterioriza tanto en el cuerpo como en la propiedad, esta es susceptible de ser objeto de coacción. En palabras de Hegel la voluntad “puede sufrir la *fuerza* como tal, o se le puede *coaccionar* con la fuerza a sacrificar algo o hacer alguna acción como condición para tener alguna de sus posesiones o de su existencia” (ibid.). Ahora bien, hay una interesante precisión que el mismo Hegel hace a este respecto, y es que considera la distinción entre el humano en tanto ser vivo y, a la vez, en tanto voluntad libre. Como lo primero, es susceptible de coacción, es decir, su cuerpo o cualquier otro aspecto externo suyo pueden ser sometidos bajo la fuerza de otros; en cambio, en tanto lo segundo, como voluntad libre, esta no puede ser objeto de coacción “en sí y para sí” (FD §91). Solo una voluntad que quiera positivamente ser sujeto de coacción puede ser objeto de ella, esto es lo que quiere decir Hegel con que “Solo la voluntad que se *deje coaccionar* puede ser coaccionada a hacer algo” (ibid.).

El derecho abstracto es, por lo tanto, un derecho eminentemente coactivo que se vale de ella como respuesta jurídica a la fuerza. A la primera violencia que corresponde al delito o transgresión, le sigue una segunda violencia coactiva que es el derecho, enfrentamiento donde “la fuerza y la coacción se destruyen inmediatamente en su propio concepto” (§92). Entonces, en su forma inicial o abstracta, el derecho está presente de una manera predominantemente negativa: se restringe al imperativo

de ser persona y en tratar a los demás como tales y, en el contexto de las relaciones penales, el derecho se limita a la coacción ante la primera violencia del delincuente. Entendido así el entramado de relaciones normativas que permean el derecho abstracto, nos encontramos más bien con un esqueleto jurídico que con un organismo complejo y vivo. En ese estado de cosas no es de extrañar que la bibliografía ha usado adjetivos como pobre (Brooks, 2017), arbitrario y/o meramente formal. Antes de pasar a la sección siguiente, revisemos una definición de retributivismo que esté en armonía con todo lo anteriormente expuesto. Entiendo la noción de retributivismo tal como la entiende Edgar Maragat (2006), esto es, como:

“aquella justificación de esas lesiones de la libertad u otros bienes jurídicos del delincuente que no persigue el logro de ningún beneficio social, sino simplemente hacer sufrir al reo del modo en que él ha hecho sufrir a la víctima” (p. 281).⁵

Así las cosas, el retributivismo entendido de esta manera, en cuanto a su proceder no distaría mucho del derecho entendido como venganza o como equivalencia.⁶ Por lo tanto, la finalidad o sentido de la pena no guarda relación con la utilidad u otro beneficio, sino con la restitución del derecho mediante una pena equivalente al perjuicio provocado.

II - LA PENA HONRA (RECONOCE) AL DELINCUENTE COMO UN SER RACIONAL

En el contexto sistemático de la *Enciclopedia* una acción que se “enfrenta al derecho-en-sí”, que niega al derecho como tal y al reconocimiento de este en tanto ella constituye una “(...) voluntad *maliciosa que ejerce violencia* [esto es] que comete un *delito*.” Este actuar constituye una “(...) lesión del derecho (...)” que resulta ser “nula en y de por sí” (E §499). Así las cosas, resulta interesante que

⁵ Consiguientemente, el retributivismo estaría estrechamente relacionado con la *lex talionis*, esta es, una ley basada en una relación de equivalencia entre dañado y lo reparado. Esta perspectiva teórica penal estaría relacionada según Hegel con una forma elemental, natural o ingenua de entender el derecho, vale decir, alejada de la filosofía y de la verdad: “(...) mostraría muy probablemente que el sentimiento general de los pueblos y de los individuos respecto al delito es, y ha sido, que *merece un castigo* y que *al delincuente hay que hacerle lo mismo que él ha hecho*” (§101, *Obs*).

⁶ A pesar de mostrar una usual simpatía prioritaria por Schopenhauer y, por ende, una aversión visceral por Hegel, el Nietzsche (2017) de la *Genealogía de la Moral* no se encuentra teóricamente muy lejos de Hegel particularmente respecto del carácter precario de esta forma de derecho. El Nietzsche de la *Genealogía* considera que “(...) el sentimiento de justicia, (...)”, donde “(...) ‘el reo merece la pena *porque* habría podido actuar de otro modo’ corresponde a una forma posterior y elaborada de los sistemas jurídicos, que es “de hecho una forma alcanzada muy tardíamente, más aún, una forma refinada del juzgar y razonar humanos” (pp. 91-92). Por el contrario, en una forma primigenia o inicial del derecho, prima la relación entre *acreedor* y *deudor*, donde el primero “podía irrogar al cuerpo del deudor todo tipo de afrentas y torturas” (p. 93), lo que se fundamenta en “la idea de que todo perjuicio tiene en alguna parte su *equivalente* y puede ser realmente compensado, aunque sea con el *dolor* del causante del perjuicio” (p. 92).



Hegel identifique entre las formas primigenias del desarrollo ético figuras como la venganza, que no es otra cosa que una “nueva lesión que se perpetúa *hacia el infinito*. Es con vista de dar cierre a esta dinámica inacabable que proviene de las acciones motivadas por la sed de venganza que aparece “(...) un tercer juicio desinteresado: la *pena*” (E §500). Es la pena la que termina con las posibilidades inacabables y éticamente cuestionables motivadas por la voluntad o derecho de venganza ¿Qué es lo que entiende precisamente Hegel con pena? ¿cuáles son sus supuestos o fundamentos ontológicos y metafísicos? ¿cuáles son sus fines e intereses para la vida social? Hegel nos ilustrará, quizás contraintuitivamente, en sus *Fundamentos de la Filosofía del derecho* que:

“Al considerar que la pena contiene su propio derecho, se *honra* al delincuente como un ser racional. No se le concedería este honor si el concepto y la medida de la pena no se tomaran del hecho mismo, si se lo considera como un animal dañino que hay que hacer inofensivo, o si se toma como finalidad de la pena la intimidación o la corrección.” (FD §100, *Obs*).

Así las cosas, la pena no sería algo que se ejerza desde la exterioridad del derecho contra el delincuente, sino que es su derecho propio que lo honra y reconoce como un ser racional, esto es, como un ser que puede realizar juicios abstractos sobre la realidad y discernir entre multitud de posibilidades de acción. La pena eleva el estatus moral del delincuente y lo aleja normativamente, por ejemplo, de un animal que haya generado algún daño.⁷ Por lo demás, y respondiendo las preguntas planteadas en el párrafo inmediatamente anterior, la finalidad u objetivo de la pena no se encontraría en la intimidación ni en la coerción, sino en reconocer al delincuente como un ser racional, vale decir, en tanto es un agente racional que tiene valor ético, que puede darse autoconscientemente juicios acerca de lo justo y lo injusto, de lo bueno y lo malo, lo conveniente y lo inconveniente y que puede, a fin de cuentas, tomar consciencia del delito cometido y reflexionar sobre sus consecuencias. Por el contrario, castigar al delincuente bajo la impronta de la amenaza y del miedo, en vez de investir el sello del derecho y la justicia, manifiesta que “(...) se está actuando como cuando se le muestra un palo a un perro, es decir

⁷ Esta forma argumental del Hegel de madurez parece encontrar asidero también en su obra de juventud como profesor en Jena. En un complejo pasaje de *Fuerza y Entendimiento*, mientras se está refiriendo al mundo invertido, Hegel señala que: “Ahora bien, si esta inversión, que es presentada con el castigo del crimen, se convierte en ley, vuelve a ser, también, solamente, la ley de un mundo que tiene un mundo suprasensible invertido enfrente de sí, en el cual se honra lo que en este se desprecia, y cae en el desprecio lo que en éste es objeto de honra. El castigo, que según la ley del primer mundo oprobria y aniquila al ser humano, se transforma en su mundo invertido, en el indulto conserva su ser y le da honra” (HGW IX, 97). Por lo aquello que es despreciado en el primer mundo invertido, en el segundo es honrado, si en el primero el castigo aniquila o termina con el ser humano, en el segundo su ser se conserva y se da honra. Con lo que podemos concluir que la idea de la honra o reconocimiento que es el derecho del delincuente es una idea que se mantiene en su periodo de juventud jenesa.

que no se está tratando al hombre de acuerdo con su honor y libertad, sino como si fuera un perro.” (FD §99A)

Por lo tanto, llegado a este punto de la argumentación, difícilmente podría sostenerse que Hegel es un retributivista a secas o bien un caso ejemplar de esta tradición, puesto que, si bien el derecho es la negación de la injusticia, y, por lo tanto, la anula, el objetivo interno o inmanente del derecho es la pena, que como hemos visto no es otra cosa que un derecho del delincuente o transgresor que lo honra y eleva como ser racional.⁸ Ahora bien, e intentando ser justos con lo ya señalado por la bibliografía anterior y, en consonancia con la evidencia textual vista en I, se puede concluir que Hegel sería, en un cierto sentido muy restringido y asistemático, un retributivista, en tanto considera que el castigo o la eliminación del delito constituye una compensación o retribución⁹ respecto de la injusticia cometida. La cita clave para esta interpretación es la siguiente:

“La cancelación del delito es una *retribución*, pues conceptualmente es la lesión de una lesión y porque el delito, en cuanto existente, es algo determinado cuantitativa y cualitativamente con lo que la negación de esta existencia tiene una determinación similar. (FD §101)

Señalo que esta interpretación es restringida y asistemática pues no considera ni la evidencia textual total disponible, ni el derecho penal desde una perspectiva exhaustiva, sistemática y dialéctica. Carla Cordua (2019), p. 123, nos advierte de las complicaciones interpretativas teórico-prácticas de pensar el derecho civil y penal, aisladamente de la *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* y más aún de la dialéctica en general. Particularmente Cordua hará referencia al artículo de E. Cooper “*Hegel’s Theory of punishment*”¹⁰ (Cooper en Cordua, 2019, p. 123) quien explícitamente busca tratar la teoría del derecho penal hegeliana tomada tal cual es por sí misma, vale decir, aislada de su contexto más sistemático en los *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* y, separada también, a su vez, de la dialéctica que anima el movimiento de la voluntad libre. Por lo demás, y como hemos visto en I, el derecho abstracto se

⁸ Y como examinaré en la breve cita que Hegel dedica en su *Ciencia de la Lógica* que reviso en el apartado III de este artículo, podríamos hablar inclusive de una función, si se quiere, pedagógica, de aprendizaje y rehabilitación espiritual respecto de la injusticia cometida.

⁹ En la edición que trabajamos, Joaquín Abellán traduce este concepto como retribución; en cambio, en la edición de Juan Luis Vermal (1988) este se traduce como compensación. A pesar de ser distintas palabras, el sentido textual permanece intacto: la lesión de la lesión que es el castigo es la eliminación o superación (*Aufhebung*) del delito. Desde esta perspectiva conceptual, lo fundamental de la pena no es el castigo, puesto que este es por sí mismo nulo, sino que es la superación o eliminación del delito. La fórmula hegeliana de la negación determinada nos indica que cualquier eliminación u superación no constituye una mera negación formal de lo anterior, sino que también aprehende el contenido de verdad de las determinaciones anteriores, conservándolo en una unidad superior.

¹⁰ También Brooks (2004, p. 2) toma este punto de partida de Cooper como un paso en falso para entender el sistema penal hegeliano.



caracteriza por ser un primer momento del espíritu objetivo, y, consiguientemente también el más pobre e indeterminado, por lo cual no sería extensivo explicativamente de las posibilidades de las relaciones éticas y morales pertenecientes a una comunidad política concreta. Desde la tradición anglosajona existen advertencias similares y Brooks (2007, p. 51), en contra de la influyente obra de Allen Wood (1990), considera que Hegel, en perspectiva sistemática, sería un retributivista, pero en una versión mínima o reducida,¹¹ puesto que si bien considera como algo necesario la restauración de la universalidad del derecho, ello no agota las posibilidades ético-políticas de la teoría del derecho penal hegeliano, para quien las categorías de derecho y justicia constituyen prácticamente una sinonimia (Cordua, 1990).

Sin perjuicio de lo anterior, la relación fundamental entre delito y pena no constituye para Hegel una igualdad en el sentido estricto del término (Brooks, p. 5), sino una igualdad específicamente valórica, vale decir, una igualdad puramente conceptual, formal o abstracta más no sustancial, positiva y concreta:

“Esta identidad basada en el concepto no es una *igualdad* entre el carácter específico del delito y el de la negación [del delito]; por el contrario, las dos lesiones son iguales en lo que respecta a su carácter intrínseco [*en sí*], es decir, en lo que respecta a su *valor*” (FD§ 101, *Obs*).

Por lo tanto, y como anticipaba en la nota 4 de este artículo, la ley que proviene del Estado no puede tener relación alguna con las formas primigenias del derecho¹² como lo son la venganza o la *lex talionis*. Esta mencionada igualdad se refiere a la restitución del derecho mediante la pena, más no a que el castigo tenga que ser igual o equivalente al crimen cometido. Así las cosas, y en conformidad con lo señalado hacia el final de la sección I, Hegel no podría ser considerado un retributivista, o a lo menos en el sentido que Maragat lo entiende, puesto que en ningún caso la justificación o fundamentación del derecho está dada por una equivalencia absoluta entre el crimen cometido y la pena asociada, sino por una equivalencia relativa a la función lógica que tiene en sí el castigo como cancelación de una denegación de un determinado derecho. Consiguientemente, y en virtud de lo expuesto en I y II, se puede afirmar, por una parte, que, si bien lo particular del castigo es anular una acción que de por sí es nula, por la otra, existe fuerte evidencia de que Hegel sería

¹¹ Debemos al trabajo de Tunick (Brooks, 2004, p. 10) la caracterización de la teoría del derecho penal hegeliana como un *retributivismo modificado*.

¹² Un poco más adelante en su *Filosofía del Derecho*, y en consonancia con la tesis que estoy tratando de demostrar, en el párrafo 218 Hegel plantea que “los códigos penales corresponden especialmente a su propia época y a las circunstancias de la sociedad civil”. En virtud de lo cual, si el derecho abstracto -sea en su forma penal o civil- es expresión del espíritu objetivo, es entonces una expresión de la racionalidad ética de una determinada comunidad y, con ello, el derecho ha de actualizarse a las formas y relaciones éticas operantes y vigentes en la realidad efectiva.

lo que contemporáneamente llamaríamos un garantista, en el preciso entendido de que considera a la pena como un derecho del delincuente que lo reconoce y eleva a la categoría de ser racional con capacidad de discernimiento ético, moral y político.

Recapitemos brevemente el argumento. Si bien como he señalado en I, aquel que comete una injusticia, no solamente niega el derecho, sino que el derecho y la justicia en sí mismas, la venganza o inclusive la *lex talionis* quedan fuera del derecho y, en general, de la sociedad civil. En este sentido, Carla Cordua (2019, p. 125) sostiene que Hegel “defiende junto con la libertad y la racionalidad del delincuente, su derecho a ser castigado”. La filósofa insiste en una tesis similar a la que trato de defender al señalar que:

“la verdad es que el delito y la pena escapan, de varias maneras, a la lógica de la justicia y su negación que preside sobre todo el capítulo en el que los lectores de Hegel han solido encontrar una teoría del derecho penal (ibidem, p. 125).

Lo que nos recuerda que el derecho en esta primigenia forma trata con personas abstractas relacionadas entre sí por relaciones primordialmente de posesión y propiedad, más no con ciudadanos concretos, envueltos en una compleja red de relaciones éticas, cívicamente constituidos en una determinada comunidad política con costumbres y hábitos bien definidos. Entonces, pareciera ser que, aunque actualmente sea impopular esta posición, nos vemos obligados a analizar críticamente los *Fundamentos de Filosofía del Derecho* en toda su extensión y exhaustividad conceptual, así como la filosofía del espíritu de la *Enciclopedia* y, también, a su *Ciencia de la Lógica* y a la dialéctica que le da sentido a la totalidad de los conceptos y realizaciones de la voluntad libre. Cualquier otro camino nos lleva necesariamente a extravíos y a interpretaciones forzosas o unilaterales de un filósofo que jamás dejó de insistir en el carácter sistemático de su pensamiento.¹³

III - IMPLICANCIAS SISTEMÁTICAS: ETICIDAD, DERECHO Y RECONCILIACIÓN

La transición del Derecho Abstracto a la moralidad está caracterizada por la oposición entre la voluntad general y la voluntad individual (FD §104), donde esta última contraviene a la primera. Sin embargo, en la voluntad se encuentra también la clave para la superación de esta oposición, donde ella vuelve a sí y se torna explícita.

¹³ Cuando me refiero al sistema es haciendo alusión al de madurez redactado en el periodo de Nuremberg y no al denominado *Sistema de Jena*, ello no por no existir evidencia textual o interpretativa de este periodo, sino por el alcance y la extensión del trabajo. Tanto en *Fenomenología del Espíritu* como en textos previos tales como *Sistema de la Eticidad* o en el *Ensayo Sobre el Derecho Natural* existe buena evidencia de que a Hegel le interesa el estatus moral o ético del delincuente tempranamente ya en Jena o, inclusive, en los textos de juventud de Frankfurt. Para un tratamiento particularmente lúcido sobre la relación entre el delito, las motivaciones internas del delincuente y el castigo. Cf. Honneth, A. (1996).



Es aquí, en la Moralidad donde pasaremos de la mera y abstracta persona al sujeto que actúa y es capaz de discernir las máximas que motivan su acción. Hegel no seguirá tratando el derecho penal en esta sección. Sin perjuicio de lo cual, veremos que hay interesante evidencia textual tanto en los *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* –particularmente en la parte relativa a la eticidad– como en la *Enciclopedia* y la gran *Lógica*, que muestran que las reflexiones del pensamiento penal hegeliano están imbuidas de tendencias contemporáneas relacionadas con la reconciliación, con la reintegración a la comunidad espiritual a través de las figuras del perdón y la reeducación, que hacen que el marco normativo de su teoría penal no se circunscriba rígidamente a los pilares del retributivismo.

La eticidad es el cumplimiento tanto del espíritu subjetivo como del objetivo (E §513), es un modo de ser basado en hábitos y costumbres comunes que son considerados como objetivamente buenos, donde por lo demás, existe la disposición a actuar en conformidad con las determinaciones éticas. Esta es la “*idea de la libertad* como un bien vivo” (FD §142). En ella no hay una oposición entre la libertad común y la libertad del individuo, ambas se saben recíprocamente dependientes. Por lo demás, cada ciudadano se reconoce a sí en el otro: cada quien es capaz de verse a sí en el otro como ciudadanos libres e iguales ante la ley y el derecho. Como he visto en el apartado II, y a diferencia de, por ejemplo, Kant donde quien transgrede la ley está incapacitado para ser ciudadano (MDC §E), la pena honra al delincuente como un ser racional, capaz de discernimiento y se le reconoce como un ciudadano capaz de reflexionar sobre lo delinquirido y, por lo tanto, como alguien posibilitado a ser reintegrado a la comunidad ética. En esta alta esfera del espíritu objetivo que es la eticidad, los integrantes de una comunidad definida son capaces de reconocerse mutuamente como seres autónomos e iguales en derecho. Así, en la eticidad, el criminal puede y debe redimirse a sí mismo con la sociedad civil, confesar y tomar consciencia de lo cometido, para que así los miembros de una comunidad definida sean capaces de reconocerse recíprocamente mediante el perdón,¹⁴ que no es otra cosa que la reconciliación recíproca entre ciudadanos que se perciben entre sí como libres e iguales.

En los párrafos iniciales de la *Filosofía del Espíritu* de la *Enciclopedia* Hegel introduce una forma extensa de entender el derecho fundamentada en su calidad de ser la objetivación de la voluntad libre. El derecho “no debe tomarse de

¹⁴ Hegel en su periodo como profesor en Jena, trató profundamente el perdón en el célebre pasaje sobre el alma bella, y el corazón que juzga en la *Fenomenología*. En este contexto, la dialéctica es puesta en movimiento por el mutuo reconocimiento del mal tanto del corazón rigorista que juzga como del que confiesa su maldad y pide perdón. Ello ocurre en la figura de la reconciliación, donde “El Sí que reconcilia, en el que ambos yo es desasen de su *existencia* contrapuesta, es la *existencia* del yo extendido a la duplicidad (...) es el Dios apareciendo en medio de ellos que se saben cómo el saber puro” (HGW IX, 362).

sentido limitado como derecho jurídico, sino abarcando la existencia de *todas* las determinaciones de la libertad” (E §486), vale decir, no hay que entender el derecho como algo estrictamente jurídico, sino que el estudio de este tiene que considerar todas las determinaciones posibles que la libertad nos ofrece. El derecho del delincuente a ser castigado constituye ciertamente una superación de lo meramente jurídico, puesto que incluye también lo que se puede llamar determinaciones negativas de la libertad o bien, como se entienden en la tradición crítica, como enfermedades o patologías sociales, como son el aislamiento, la alienación, el menosprecio y la violencia física (Honneth, 2009, p. 23; Jaeggi, 2018, p. 349). La pregunta por el destino del delincuente después de la pena es crucial y remite al aislamiento del individuo del resto de la sociedad. Entonces, y en consideración con lo que planteado en el apartado II sobre la igualdad de valor que no era estrictamente una igualdad, nace la pregunta ¿qué acción o conjunto de acciones puede hacer que un ser racional merezca ser aislado de la sociedad?

Las respuestas a estos problemas prácticos no abundan explícitamente en los textos hegelianos. No obstante, en su obra más sistemática la *Ciencia de la Lógica* Hegel se referirá en términos concretos sobre a qué se refiere con el sentido de la pena, que incluye la posibilidad de rehabilitación, reinserción, meditación y mejora del sujeto autoconsciente:

“La pena tiene p.e. determinaciones variadas, que hacen que ella sea reparación y además ejemplo intimidatorio, de modo que sea un castigo previsto por la ley a efectos intimidatorios, y también un castigo que lleve al criminal a meditación y mejora.” Hegel (2011, p. 311).

Así las cosas, entre las variadas posibilidades de las determinaciones justificativas de la pena, se encuentra la reparación, la intimidación, pero también la posibilidad efectiva de autorreflexión, meditación, así como la capacidad de realización del progreso espiritual. Con lo cual, a pesar de lo ligeramente contradictorio¹⁵ de esta cita, podríamos decir que uno de los sentidos de la pena es también uno pedagógico, de aprendizaje, meditación y mejoría y no meramente la aplicación del castigo porque el criminal con el castigo “*tiene su merecido*” (Maragat, p. 285), como podría sostener un retributivista clásico.

En conclusión, sería un error enmarcar a Hegel como un retributivista en el sentido estricto del término y menos aún como uno entre los más ejemplares entre ellos. Los alcances éticos del sistema hegeliano son alumbrados por elementos constitutivos y necesarios del sistema completo: los sentidos múltiples de la pena,

¹⁵ En el sentido, de lo planteado en el apartado II de este artículo, en el entendido de que el Hegel de los *Grundlinien* nos proponía que la intimidación o la amenaza era el equivalente al asustar a un perro con un palo. Aparentemente hubo un cambio de parecer en el pensamiento de Hegel entre 1812 y 1821 a este respecto puesto que este reconsidera su posición frente al derecho como amenaza o intimidación.



la pobreza del derecho abstracto y, sobretodo, las implicancias ético-políticas del que quizás sea el concepto normativo y, a la vez, descriptivo más fundamental para Hegel que es la eticidad. Revisé en primer lugar lo incorrecto que es interpretar aisladamente el derecho abstracto dado su carácter indeterminado y contingente. Luego, puntalicé cómo es que esta segunda violencia o coacción que es la pena no tiene solo cómo objetivo restituir el derecho vulnerado, sino que es, primordialmente, un derecho del delincuente a ser juzgado como un ser racional.

Finalmente, analicé el contexto sistemático y total que es la eticidad, donde ya no tratamos con meras personas, sino que con ciudadanos autoconscientes de su hacer, que se reconocen mutuamente entre sí y, por lo tanto, el perdón, la reconciliación y la rehabilitación son vistas como una posibilidad en tanto reintegran al transgresor a la comunidad ética; por lo demás, una cita clave de la Lógica nos indica un poco a qué es a lo que se está refiriendo Hegel con un sentido extensivo y no solamente punitivo de la pena. Ahora bien, surgieron varios problemas e hipótesis pendientes e ineludibles por responder: ¿cuáles son, exhaustivamente todos los por Hegel denominados sentidos de la pena? ¿Cuáles son los límites de la ejecución de la pena, vale decir, hasta qué delitos la rehabilitación y la reconciliación son una posibilidad normativa? ¿Cómo sería, real y efectivamente, un sistema penal inspirado en los principios del derecho aquí tratados?

BIBLIOGRAFÍA

- Brooks, T. (2004). Is Hegel a Retributivist? *Hegel Bulletin*, 25, 1-2, pp. 113-126.
- Brooks, T., & Stein, S. (2017). *Hegel's Political Philosophy: On the Normative Significance of Method and System*. Brooks, T., & Stein, S. (eds.). Oxford: Oxford University Press.
- Cordua, C. (1989). *El mundo ético: ensayos sobre la esfera del hombre en la filosofía de Hegel*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Cordua, C. (2019) *Estudios Sobre Hegel*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Cordua, C. (1990). "Derecho y coacción, según Hegel". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 59, pp. 157-165.
- De la Maza, L. M. (2003). *Lógica, metafísica, fenomenología: la Fenomenología del Espíritu de Hegel como introducción a la filosofía especulativa*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Hegel, G. W. F. (2011). *Ciencia de La lógica objetiva, la Lógica I*. Félix Duque (ed.). Madrid: Abada Editores/UAM Ediciones.

- Hegel, G. W. F. (2017). *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* [1830], edición bilingüe, introducción, traducción y notas de Ramón Valls Plana. Madrid: Abada.
- Hegel, G. W. F. (2018). *Fenomenología del Espíritu* (A. Gómez Ramos, trad.). Madrid: Abada.
- Hegel, G. W. F. (2017). *Principios de la filosofía del derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia Política*. Madrid: Tecnos.
- Hegel, G. W. F. (1988). *Principios de la Filosofía del Derecho*, trad. JL Vermal. Barcelona: Edhasa.
- Honneth, A. (2009). *Pathologies of reason*. New York: Columbia University Press.
- Honneth, A. (1996). *The struggle for recognition: The moral grammar of social conflicts*. Massachusetts Institute of Technology Press.
- Kant, I. (2018). *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos.
- Jaeggi, R. (2018). *Critique of forms of life*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Maragat, E. (2006). El castigo es un derecho del transgresor. Dennett se cruza con Hegel. *Actes del XVIè Congrès de la Societat de Filosofia del País Valencià*. Valencia, pp. 281-292.
- Nietzsche, F. (2017). *Genealogía de la Moral*. Madrid: Alianza.
- Pinkard, T. (2001). *Hegel: A biography*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Prieto, F. (1983). *El Pensamiento Político de Hegel*. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- Tunick, M. (1996). Is Kant a retributivist? *History of political thought*, 17, 1, pp. 60-78.
- Wood, A. W. (1990). *Hegel's Ethical Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.